

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	2022-00194
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Mario Ernesto Castro Vargas
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Resuelve recurso de Reposición contra auto de sustanciación N°59.
Interlocutorio	479

De acuerdo al recurso de Reposición, incoado por la parte activa dentro de la presente demanda en contra del auto de sustanciación N° 059 del 28 de febrero de 2021, notificado por estados del 06 de marzo del año en curso; sea lo primero, dejar constancia expresa que tal recurso, como fue presentado, se encuentra dentro de los términos establecidos en la norma, este despacho procede a resolver:

Visto lo anterior, y estudiado el expediente, esta judicatura hará el pronunciamiento sobre la reposición del auto que requiere a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el artículo 8 inciso 1 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 numeral 3, inciso 4 del Código General del Proceso, a saber:

En cuanto a lo dicho por el togado, manifiesta que no aprecia irregularidad en el trámite procesal en la notificación personal al demandado, salvo por la constancia que permite validar la información de dirección para notificar al demandado, la cual manifiesta fue tomado de un formato de vinculación el cual anexa.

Es importante recordar que las 2 formas de notificación (a escogencia del demandante) a la parte demandada. La primera de ellas, es la citada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y la segunda es la reglada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el trámite notificadorio dentro del proceso de marras, la parte interesada eligió el envío del mismo a la dirección física, según el procedimiento descrito en el Estatuto Procesal Civil Colombiano que, en principio según su artículo 291 numeral 3 y 6, es muy claro cuando dice:

“Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” (Cursiva y subraya fuera del texto original)

Habiéndose escogido dicho canal, éste, debe regirse tal cual como lo pregonan la norma, esto quiere decir culminado la etapa del artículo mencionado con anterioridad, prosigue el envío de la notificación por aviso artículo 292 mismo, así:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor>
Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las

partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Cursiva y subraya fuera del texto original)

Es así entonces que, el apoderado de la parte envió la comunicación para la notificación personal allegando constancia del mismo, pero no así, con lo estipulado en el artículo arriba esbozado, pues, en ninguna parte se evidencia el envío del aviso de la notificación ni los documentos cotejados por la empresa postal, los cuales debieron ser incorporados al expediente.

La Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en múltiples sentencias los ritos propios de las notificaciones, ya sea por la escogencia de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para llevar a cabo dicho trámite. Véase, la STC7684-2021 establece lo siguiente:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. ((Cursiva y subraya fuera del texto original)

La STC913- 2022 (M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez) también puntualiza lo siguiente:

“Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario” (Cursiva y subraya fuera del texto original)

Finalmente, si en proceso que hoy nos ocupa, la parte actora determinó que la notificación la realizaría conforme al artículo 291 y 292 ibídem, debió agotar todos los requisitos que allí se estipulan, cumpliendo cabalmente con cada de los presupuestos que allí dispone la norma.

Por lo anteriormente expuesto, esta judicatura, no repone el auto de sustanciación N° 059 del 28 de febrero de 2021, toda vez que, no se ha culminado con el acto de notificación elegido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de sustanciación 059 del 28 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE

MUTATÁ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No **033** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **29 de septiembre** de 2022, a las 8 A.M.



La Secretaria